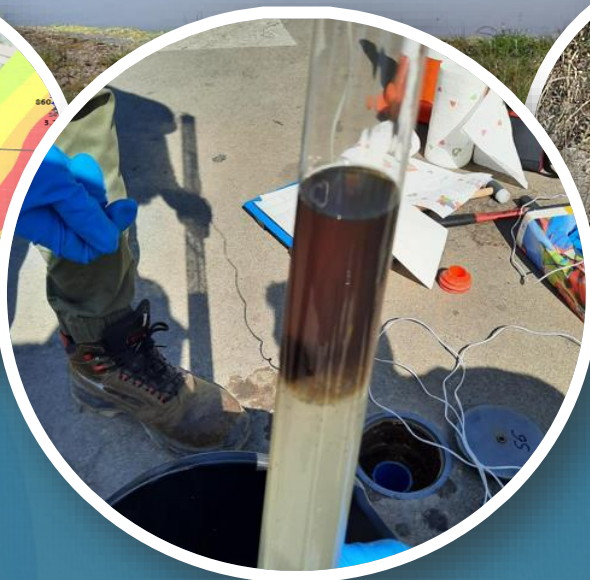


PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

RD 849/1986 – RD 665/2023

PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN PUNTUAL



Febrero de 2025



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
TERCERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGLAMENTO
DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO
RD 849/1986 – RD 665/2023
PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS FRENTE
A LA CONTAMINACIÓN PUNTUAL**

Elaborado por:



Febrero de 2025



Preguntas Frecuentes

RDPH y Contaminación Puntual de Acuíferos

Índice de preguntas

Zonas Portuarias.....	2
Magnitud del Valor Genérico de Intervención	2
Valor Genérico De Intervención y Análisis de Riesgos	2
Valor Genérico de Intervención e hidrocarburos	3
Otros Valores Genéricos	4
Presencia de PCBs	5
Estudios de caracterización y ECAH.....	6
Plazos y silencio administrativo.....	7
Comunicaciones entre administraciones	7
Descontaminación voluntaria.....	8
Otras normativas distintas del RDPH.....	8
Silencio administrativo	9
Comunicación entre administraciones.....	9
Autorización para investigación de aguas subterráneas	9
Análisis de Riesgos y Tier 3.....	10
Normativa holandesa	10
Declaración de conformidad en los estudios de calidad de aguas subterráneas.....	11
Real Decreto 35/2023 del Plan Hidrológico del Tajo	12
Valores Genéricos y Valores Umbral	13
Superación de Valor Genérico de Intervención.....	15
Declaración en riesgo de MSBT y Valor Genérico de Intervención	15
Real Decreto 665/2023 Demarcación Hidrográfica del Tajo	15
Metales disueltos y Valores Genéricos de Referencia	17
Contaminación natural y Análisis de Riesgos	17
Parámetros inestables	18
Valores Objetivo de Descontaminación	18
Valores Genéricos de Referencia e hidrocarburos	19



Zonas Portuarias

Pregunta:

¿Cómo quedan reguladas las instalaciones que están en zonas Portuarias con este RD 665/2023?. ¿Qué norma les aplicaría?

Respuesta:

Les aplicaría el RDPH siempre y cuando hubiera afección por contaminación puntual a las aguas subterráneas, de acuerdo con la definición de contaminación puntual del artículo 1 bis.

Magnitud del Valor Genérico de Intervención

Pregunta:

Respecto al párrafo expuesto en el RD 665/2023 “*Excepcionalmente, se podrá superar hasta en un orden de magnitud el VGI en emplazamientos situados en acuíferos locales definidos como de baja permeabilidad y en los que se haya verificado que se esté produciendo atenuación natural, que la pluma de contaminación se encuentra delimitada y controlada dentro del emplazamiento y no afecta a zonas exteriores al mismo y en los que se verifique una tendencia significativa al descenso de las concentraciones*”, queremos entender que se refiere a superar un orden de magnitud los VGI fuera del límite de la propiedad, siempre y cuando se den todos los condicionantes expuestos. Nos gustaría confirmar que esto es así, o técnicamente que quiere decir este párrafo.

Respuesta:

Se refiere al interior del emplazamiento: “... *se encuentra delimitada y controlada dentro del emplazamiento y no afecta a zonas exteriores al mismo....*”

Valor Genérico De Intervención y Análisis de Riesgos

Pregunta:

En relación con el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados:

La principal duda objeto de este escrito es que no se especifica de modo concreto si hay que hacer ACR cuando en el agua subterránea de un emplazamiento se superan los VGI, ya que la lectura del texto se interpretar en



un sentido y en el contrario. ¿podrían aclararnos esta duda legislativa que tiene repercusiones prácticas?

Respuesta:

Cuando se supere el VGNR se procederá de acuerdo con el artículo 272.bis.2: «Cuando el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental” *determine la existencia de sustancias cuya concentración supere el VGNR, la administración hidráulica solicitará al responsable de la contaminación para que, en el plazo máximo de 2 meses, presente el “Análisis cuantitativo de riesgos” (ACR), conforme a los criterios del anexo X, parte C.*». Si se ha superado el VGI se ha superado también el VGNR, por lo que se procederá de acuerdo con el mencionado artículo.

Valor Genérico de Intervención e hidrocarburos

Pregunta:

Necesitaríamos conocer el criterio a seguir para aplicar el VGI para hidrocarburos en aguas subterráneas.

Respuesta:

En relación con la los valores asignados para los Valores Genéricos de Referencia (VGR) y los Hidrocarburos del petróleo (HTP) establecidos en el Anexo X Parte B del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), se hacen las siguientes aclaraciones:

El Anexo X parte B del RDPH expone los Valores Genéricos de No Riesgo (VGNR) y los Valores Genéricos de Intervención (VGI) para los compuestos químicos que dicho anexo incluye. En particular, para los HTP:

- El VGNR desglosa las concentraciones en función de las fracciones de hidrocarburos correspondientes, de tal modo que dicho VGNR será aplicado teniendo en cuenta la escisión de cadenas alifáticas y aromáticas y cada fracción, partiendo para ello del correspondiente desglose analítico aportado por el laboratorio.
- El VGI será contrastado con el sumatorio de las cadenas alifáticas y aromáticas que figuran en el mencionado anexo X Parte B. En el caso de que además se disponga resultados globales (HTP C5-C35 o TPH C5-40), y aunque las concentraciones no deberían diferir más allá de las incertidumbres asociadas a los ensayos, si la conformidad se viera comprometida por la diferencia entre ambas se adoptará el valor más conservador.
- Los ensayos de HTP deberán contemplar las fracciones ligeras (<C10) y las fracciones medias y pesadas (C10-C35) con objeto de evaluar todos los



hidrocarburos presentes. Si de la información existente se infiere la existencia de hidrocarburos de cadenas >C35, éstas serán igualmente objeto de evaluación.

Adicionalmente, y fuera del contraste normativo de las concentraciones de HTP del Anexo X Parte B con las obtenidas en los resultados de laboratorio, para una valoración adicional (por ejemplo para obtener la huella cromatográfica), si se conoce el producto hidrocarburado vertido al subsuelo, se puede avanzar en la determinación del parámetro índice HTP implicado. Por ejemplo: si el vertido es de fuel pesado se puede comparar con el grupo HTP C10-C35, mientras que si el vertido es gasolina, se compararía con entonces HTP C5-C35. Ello no implica que en todos los casos se deberá proceder al análisis completo como mínimo desde C5-C35.

Otros Valores Genéricos

Pregunta:

Para una investigación de la contaminación en el agua subterránea y/o una descontaminación del acuífero, deben utilizarse a partir de ahora los Valores de Referencia publicados en el Real Decreto 665/2023 en lugar de los que figuran en el Real Decreto 35/2023 por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos. ¿Prevalece también el Real Decreto con respecto a otros valores publicados por Organismos de Cuenca o Administraciones competentes?

Respuesta:

Para la Demarcación Hidrográfica del Tajo:

El RD 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, establece en su Anexo V. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, Artículo 37. Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados:

2. Sin perjuicio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (modificado recientemente por el Real Decreto. 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, se tendrá como referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas las concentraciones que para distintas sustancias figuran en el apéndice 18.



Tras la aprobación de la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico mediante el Real Decreto 665/2023, y como establece asimismo el mencionado Artículo 37.2 (*sin perjuicio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico*), prevalecerán los valores establecidos en su Anexo X Parte B sobre los del RD 35/2023, Anexo V, Apéndice 18. De esta manera, los valores del Anexo X Parte B del Real Decreto 665/2023, deberán ser tenidos en cuenta en todo caso en los emplazamientos afectados por contaminación puntual, así como el resto de preceptos establecidos en la norma.

Para cualquier cuestión adicional relativa a la aplicación del RD 35/2023 y modo de proceder en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Tajo deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Para el resto de Demarcaciones Hidrográficas:

Igualmente, será de aplicación el Real Decreto. 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico), sin perjuicio de los requisitos específicos que el Organismo de cuenca u administración Hidráulica competente establezca adicionalmente para garantizar la protección del Dominio Público Hidráulico.

Presencia de PCBs

Pregunta:

Llevamos a cabo habitualmente investigaciones y descontaminaciones en Plantas Termosolares en las que se analizan los compuestos Bifenilo, Óxido de difenilo y Fenol, compuestos que no aparecen publicados como Valores de Referencia en el Real Decreto 665/2023. En este caso, ¿qué documento de referencia debemos utilizar?

Respuesta:

Según el Artículo 272.bis. del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

2. La administración hidráulica podrá ampliar el listado de sustancias a considerar tanto en el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental” como en el Análisis cuantitativo de riesgos. Si algún compuesto de interés careciera de valores genéricos, y en particular del Valor genérico de intervención, este se calculará de acuerdo con el procedimiento general de análisis de riesgos del anexo X, parte C.

El Anexo X Parte C establece que:

El cálculo del riesgo se especifica de manera genérica en el apartado B del Anexo X.C, tanto para compuestos cancerígenos como no cancerígenos:



- *Para compuestos cancerígenos, el riesgo se estimará como el incremento de la probabilidad de que un individuo desarrolle un cáncer a lo largo de toda su vida por exposición a un agente cancerígeno. Se considerará una situación de riesgo aceptable aquella en la que la frecuencia esperada de aparición de cáncer en la población expuesta no exceda de uno por cada cien mil casos.*
- *Para compuestos con efectos no cancerígenos, el riesgo se calculará por comparación de la dosis ingerida a lo largo de un tiempo de exposición especificado con una dosis de referencia toxicológica correspondiente a un período similar de exposición. En este caso, el riesgo se considerará aceptable para cada sustancia cuando el cociente entre las dosis de exposición a largo plazo y la dosis máxima admisible sea inferior a la unidad.*

Los cálculos se realizarán mediante las fórmulas y algoritmos especificadas en la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action) desarrollada por la American Society for Testing and Materials (ASTM International) o, alternativamente, la Risk Assessment Guidance for Superfund Sites (RAGS 1989) RBCA y RAGS 1989, teniendo en cuenta los parámetros toxicológicos y fisicoquímicos de cada sustancia así como los parámetros de exposición del receptor. Los valores obtenidos mediante esta metodología serán equivalentes al VGI correspondiente.

Estudios de caracterización y ECAH

Pregunta:

En el Real Decreto 665/2023 se indica que “La administración hidráulica competente podrá exigir que tanto el estudio de “caracterización preliminar”, como el de “caracterización y diagnóstico ambiental” y el Análisis cuantitativo de riesgos estén elaborados por una entidad colaboradora de la administración Hidráulica de las previstas en el artículo 255”. ¿Se prevé requerir en el futuro esta acreditación?

Respuesta:

Para realizar el estudio de “caracterización preliminar”, como el de “caracterización y diagnóstico ambiental” y el Análisis cuantitativo de riesgos, así como el Proyecto de Descontaminación, se requerirá estar acreditado como ECAH.

En este sentido, el borrador de Orden Ministerial por la que se desarrolla en régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico, sometido recientemente a información pública en la página web del



MITERD, establece en su Anexo I, D) Requisitos De Acreditación de los Organismos de Inspección:

Opción OI.3: Hidrogeología y contaminación de las aguas subterráneas

El requisito mínimo es la acreditación de una actividad en el ámbito de inspección de aguas subterráneas que incluya la realización de informes de situación, seguimiento, control, verificación o certificación de descontaminación.

Hasta la publicación de Procedimientos ECAH relacionados con la contaminación de aguas subterráneas, solo podrán actuar como ECAH las entidades de inspección acreditadas conforme a la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020 en el ámbito de inspección de “Suelos y aguas subterráneas asociadas”.

Plazos y silencio administrativo

Pregunta:

Si la administración hidráulica no se pronuncia en el plazo estipulado para la resolución de contaminación puntual, o para la aprobación del proyecto de descontaminación voluntaria, o del alcance de objetivos de descontaminación, se entiende que se “aprueba el contenido del informe de caracterización y análisis de riesgos, o del proyecto, o se considera que se han alcanzado objetivos?

Respuesta:

Si la administración no se pronuncia en el plazo establecido, el silencio será negativo.

Comunicaciones entre administraciones

Pregunta:

La obligación de informar a la administración hidráulica en un plazo no superior a 1 mes de una afección a las aguas como consecuencia de la contaminación del suelo, ¿de quién es? ¿Será la administración competente en suelos la que notificará la situación a la administración hidráulica?

Respuesta:

Será la administración competente en suelos la que notificará la situación a la administración hidráulica.



Descontaminación voluntaria

Pregunta

Respecto a la Descontaminación Voluntaria: Entendemos que la única ventaja respecto un proceso “no voluntario” es que no hay “Declaración de Contaminación Puntual de Aguas Subterráneas”. ¿Dónde se registra esta declaración? ¿Habrá un inventario como en el caso de suelos contaminados o se incluirá en el registro de propiedad?

Respuesta:

Según el artículo 272 quater, el responsable de la contaminación podrá solicitar la descontaminación voluntaria de las aguas y del emplazamiento, en su caso, si antes del requerimiento contemplado en el artículo 272, hubiera realizado los estudios de caracterización de la contaminación del anexo X, parte A o sus equivalentes y el Análisis cuantitativo de riesgos. El responsable de la contaminación deberá adjuntar a la citada solicitud el estudio de “caracterización y diagnóstico ambiental” o su equivalente, el Análisis cuantitativo de riesgos y el proyecto de descontaminación voluntaria redactado conforme al anexo X, parte D y certificado por entidad colaboradora de la administración hidráulica.

El interesado presentará toda la documentación, junto con la solicitud, en la correspondiente Confederación Hidrográfica o Administración Hidráulica autonómica.

No se prevé actualmente elaborar un inventario oficial y público de emplazamientos con las aguas subterráneas contaminadas, ni incluir el particular en el registro de la propiedad.

Otras normativas distintas del RDPH

Pregunta

En aquellas demarcaciones donde se venían utilizando valores publicados vía web (Ebro, por ejemplo), o en borradores de normativas no aprobadas (Baleares), ¿Estos valores dejarían de ser “oficiales”?

Respuesta:

Una vez aprobado el RDPH, los valores de borradores de normativas, valores no oficiales, etc, dejan de tener vigencia. No obstante, el RDPH establece en su Disposición transitoria octava. Expedientes de contaminación puntual de las aguas subterráneas:

Los expedientes relativos a contaminación puntual de las aguas subterráneas que estén en curso y que tengan establecidos objetivos de



descontaminación o requerimientos de actuación específicos, se registrarán por ellos hasta la finalización del expediente, sin perjuicio de que la administración hidráulica establezca nuevos requerimientos que no fueran contradictorios con aquéllos».

Aquellos expedientes en curso que tengan establecidos valores, requisitos o requerimientos, permanecerán vigentes hasta la finalización del expediente. Si se requiere algo más, no puede ser contradictorio y ni más exigente con lo previamente requerido con anterioridad.

Silencio administrativo

Pregunta

Durante todo el procedimiento, ¿el silencio administrativo es positivo o negativo?

Respuesta:

El silencio administrativo, una vez cumplidos los plazos de contestación, será negativo.

Comunicación entre administraciones

Pregunta

En relación con la Modificación del RD 9/200: la obligación de informar a la administración hidráulica en un plazo no superior a 1 mes de una afección a las aguas como consecuencia de la contaminación del suelo, ¿de quién es? ¿Será la administración competente en suelos la que notificará la situación a la administración hidráulica?

Respuesta:

Efectivamente, será el órgano competente en materia de suelos contaminados de la comunidad autónoma quien notificará e informará a la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Autorización para investigación de aguas subterráneas

Pregunta

¿El artículo 177: “autorización para investigación de aguas subterráneas” está afectado por los preceptos relativos a la contaminación puntual?

Respuesta:

El mencionado artículo no está relacionado con la contaminación puntual.



Análisis de Riesgos y Tier 3

Pregunta

Si el ACR Tier 2 da una situación de riesgo inadmisibles, se realizan mediciones de vapores “*subslab*” o en puntas de vapor como “Tier 3” (porque la vía de exposición relevante es la inhalación en el interior), y los resultados, tras varias mediciones no confirman la intrusión de vapores..., ¿habría declaración de contaminación puntual de AASS?

Respuesta:

Si el ACR en un TIER 3 ofrece resultados de no riesgo, o de riesgo admisible o aceptable, no habría Declaración, siempre y cuando no se superaran los VGIs en el exterior del emplazamiento.

En este sentido, sería así siempre y cuando ese control de vapores incluya diferentes medidas (diferentes puntos), con una técnica adecuada y en diferentes momentos (períodos hidrológicos distintos), de modo que se asegure que ante variaciones de las condiciones ambientales y del subsuelo, los vapores que puedan migrar no representan un riesgo inadmisibles. Por ejemplo, en la guía de Andalucía de caracterización de suelos se dan directrices de cómo hacerlo.

Normativa holandesa

Pregunta:

Hasta ahora, a falta de normativa para valorar adecuadamente la contaminación de las aguas subterráneas, se empleaba tradicionalmente la Normativa Holandesa (Circular 2013) y además, también Planes Hidrológicos si aplicaban. Con la entrada en vigor del RD665/2023, entendemos que debemos evaluar los resultados de las inspecciones siempre respecto a los valores genéricos de referencia indicados en este, en lugar de la Circular 2013. ¿Estamos en lo correcto? Entendemos que con normativa estatal vigente, no debería emplearse otra externa.

Respuesta:

Efectivamente, tras la aprobación del RD 665/2023 de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, para evaluar la afección producida a la calidad de las aguas subterránea por episodios de contaminación puntual se emplearán los valores genéricos especificados en el anexo X, parte B, de acuerdo con su artículo 272.bis1.

Desde el punto de vista legal, no será de aplicación ningún otro valor de referencia o límite de calidad, sin perjuicio de los Planes Hidrológicos de cuenca



de cada una de las demarcaciones, que podrán aprobar sus propios valores, no pudiendo ser éstos más permisivos que los establecidos en el RDPH.

Declaración de conformidad en los estudios de calidad de aguas subterráneas

Pregunta:

Por otro lado, el RD 655/2023 indica dos valores de referencia. VGNR: Valor genérico de no riesgo; VGI: Valor genérico de intervención. ¿Cuál debemos considerar para declarar conformidad en los estudios de calidad de aguas subterráneas?

Sobre el VGNR, se indica que si se sobrepasa se debe hacer un Análisis Cuantitativo de Riesgos (ACR), sin embargo, se habla del VGI para la declaración de contaminación o como valor de referencia para objetivos de remediación.

Respuesta:

Se han de considerar ambos valores para la toma de decisiones correspondientes en materia de contaminación de las aguas subterráneas. De acuerdo con el artículo 272.bis.2, cuando se supera el VGNR (en al menos un punto del emplazamiento para algún compuesto del Anexo X Parte B), se procederá a realizar un Análisis Cuantitativo de Riesgos.

Por otro lado, según el Artículo 272 ter, se procederá a la Declaración de contaminación puntual de aguas subterráneas cuando el ACR indique riesgo no admisible, tanto dentro como fuera del emplazamiento, o bien cuando se supere el VGI fuera del emplazamiento. En ningún caso la descontaminación podrá efectuarse de tal modo que permanezcan concentraciones en agua subterránea superiores al VGI fuera del emplazamiento, de acuerdo con el Anexo X Parte C.

Pregunta:

El nuevo Real Decreto 665/2023 establece Valores genéricos de referencia de calidad de las aguas subterráneas (Art. 272bis), que permiten evaluar la afección producida por la contaminación puntual, y se recogen en el anexo X, parte B. El VGNR (Valor genérico de No Riesgo) y VGI (Valor Genérico de Intervención) son por tanto a partir de ahora los criterios de referencia a utilizar en el diagnóstico de la contaminación de aguas subterráneas por fuentes de origen puntual.

Por otro lado, en el RD 35/2023, la Demarcación Hidrográfica del Tajo, establece en su Apéndice 18, unas concentraciones de referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados. Estas concentraciones de referencia, en contraposición a



lo dictado por el 665/2023 y el RD 9/2005, no son dependientes de Análisis de Riesgos, y sin embargo determinan una serie de concentraciones difícilmente alcanzables técnicamente en emplazamientos que hayan sufrido una contaminación previa de las aguas subterráneas.

La pregunta sería cómo actuar en estos casos para dar respuesta adecuada y coherente con los requisitos administrativos y normativos, y cuál sería la legislación aplicable o de mayor rango, siempre y cuando y bajo nuestro punto de vista, éstas son contradictorias.

Real Decreto 35/2023 del Plan Hidrológico del Tajo

Respuesta:

El RD 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, establece en su Anexo V. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, Artículo 37. Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados:

2. Sin perjuicio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (modificado recientemente por el Real Decreto. 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, se tendrá como referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas las concentraciones que para distintas sustancias figuran en el apéndice 18.

En este sentido, en la Demarcación Hidrográfica del Tajo, ámbito de aplicación del mencionado artículo 37 del Anexo V del RD 35/2023, se aplicará éste, así como su apéndice 18. Los valores establecidos en este anexo que sean menores, es decir, más restrictivos y proteccionistas que aquéllos establecidos en el Anexo X.B del RD Real Decreto. 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, serán directamente de aplicación, mientras que aquéllos valores que lo superan no tendrán validez, siendo de aplicación los del Anexo X.B del RD Real Decreto. 665/2023.

Igualmente, en la Demarcación Hidrográfica del Tajo, se aplicará el artículo 37.1 del Anexo V del RD 35/2023:

- Artículo 37. Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados. 1. En los emplazamientos



donde se haya producido una contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación del suelo, los causantes de la contaminación y subsidiariamente los poseedores o propietarios de los suelos, deberán realizar todas las actuaciones necesarias para proceder a la recuperación ambiental del emplazamiento y restituir el estado de la calidad de las aguas subterráneas a su estado anterior.

Para cualquier cuestión adicional relativa a la aplicación del RD 35/2023 y modo de proceder en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Tajo deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Valores Genéricos y Valores Umbral

Pregunta:

Como se ha comentado, el nuevo Real Decreto 665/2023 establece los valores VGNR y VGI como concentraciones de referencia en cuanto a la contaminación de aguas subterráneas por fuentes de origen puntual. Sin embargo, ya existen Valores Umbral (VU) definidos por las administraciones hidráulicas, en virtud del Real Decreto 1514/2009 y actualizados en el Real Decreto 35/2023, que en algunos casos, son superiores a los VGI.

Por ejemplo, el VU para Arsénico definido en el RD 35/2023 (Anexo V Apéndice 4.2) para la "MSBT 030.006 Guadalajara" es de 0.19 mg/l (190 µg/l), mientras que el VGI definido en el RD 665/2023 es de 40 µg/l. En el caso de que en el transcurso de un estudio de caracterización y diagnóstico ambiental se encontrara que en una muestra de agua subterránea la concentración de Arsénico fuera p.e. de 42 µg/l. ¿Qué consecuencias tendría? ¿Encajaría en alguno de los casos siguientes, o no?:

A) La administración hidráulica dictará una declaración de contaminación puntual de las aguas subterráneas (en virtud del 272ter.1 del RDPH) puesto que la concentración detectada supera el VGI.

B) La masa de agua subterránea no se encuentra afectada puesto que la concentración es inferior al VU, y por tanto no procede aplicar el artículo 272ter en este caso.

Respuesta

Según el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, para evaluar el estado químico de una masa de agua subterránea o de un grupo de masas de agua subterránea se emplearán los criterios establecidos en su Anexo I (Nitratos: 50 mg/L, y plaguicidas, 0,1 µg/L/0,5 µg/L), así como los Valores Umbral calculados según el Anexo II.



Los valores umbral son por lo tanto válidos y aplicables para determinar el estado químico de la Masa de Agua Subterránea o de un grupo de masas de agua subterránea, es decir, se calcula el estado químico de toda una masa de agua subterránea, teniendo en cuenta ésta en toda su extensión, así como sus características tanto de calidad como de cantidad, teniendo en cuenta además los objetivos de calidad medioambiental con los que el riesgo está relacionado, incluidas las funciones o usos legítimos, reales o potenciales, de la masa de agua subterránea, y relación entre las masas de agua subterránea y las aguas superficiales asociadas y los ecosistemas terrestres directamente dependientes, entre otros aspectos. Se trata pues de una evaluación a nivel Masa de Agua Subterránea.

Los Valores Umbral serán calculados expresamente según la Guía para la Evaluación del Estado de las Aguas Superficiales y Subterráneas (Ministerio Para La Transición Ecológica Y El Reto Demográfico, Abril 2021), teniendo en cuenta los puntos de muestreo de la Red Oficial y siendo ésta establecida por los órganos competentes de la Administración Hidráulica.

Así, la superación de un valor umbral en un punto determinado de la Red Oficial de Seguimiento del Estado Químico (como podría ser en un caso de contaminación puntual), no supone necesariamente la declaración de toda una masa de agua subterránea en riesgo de no alcanzar en buen estado (químico o cuantitativo). La superación de un valor umbral en un piezómetro instalado en una investigación de contaminación puntual de las aguas subterráneas no será válida para la evaluación del estado químico de una Masa de Agua Subterránea, dado que ésta se evalúa de los datos provenientes de dicha Red Oficial, entre otros aspectos procedimentales.

Por otro lado, el RD 665/2023 establece la definición de Contaminación Puntual en su artículo Artículo 1 bis.n), refiriéndose a toda afección a la calidad de las aguas subterráneas que tenga un foco o focos de origen antrópico concretos e identificables, pudiendo producir eventualmente una pluma de contaminantes. Para la evaluación de la afección se aplicarán en tal caso los Valores Genéricos de Referencia del X. ParteB.

De lo expuesto, se deduce que los Valores Umbral son aplicables para determinar el estado de toda una masa de agua subterránea aplicándose los valores umbral (en toda su extensión, teniéndose en cuenta la calidad de las aguas de toda la masa en una Red Oficial, y mediante su valoración del estado según los procedimientos aplicables), mientras que los VGRs serán de aplicación para los casos de contaminación puntual sensu stricto, establecidos según los puntos de muestreo disponibles en el emplazamiento o su entorno tras la correspondiente investigación hidrogeológica (Anexo X. Parte A) y los procedimientos de los artículos 272 y siguientes del RD 665/2023.



Superación de Valor Genérico de Intervención

Pregunta:

Por ejemplo, el VU para Arsénico definido en el RD 35/2023 (Anexo V Apéndice 4.2) para la “MSBT 030.006 Guadalajara” es de 0.19 mg/l (190 µg/l), mientras que el VGI definido en el RD 665/2023 es de 40 µg/l. En el caso de que en el transcurso de un estudio de caracterización y diagnóstico ambiental se encontrara que en una muestra de agua subterránea la concentración de Arsénico fuera p.e. de 42 µg/l. ¿La administración hidráulica dictará una declaración de contaminación puntual de las aguas subterráneas (en virtud del 272ter.1 del RDPH) puesto que la concentración detectada supera el VGI.

Respuesta:

Se dictará Declaración de Contaminación Puntual solo cuando el Análisis cuantitativo de riesgos establezca la existencia de riesgos inaceptables o cuando se supere el Valor genérico de intervención en el exterior del emplazamiento (Art. 272.ter). En este caso, si el punto de muestreo se encuentra en el exterior del emplazamiento, se procederá a la Declaración de Contaminación Puntual.

Declaración en riesgo de MSBT y Valor Genérico de Intervención

Pregunta:

El VU para Arsénico definido en el RD 35/2023 (Anexo V Apéndice 4.2) para la “MSBT 030.006 Guadalajara” es de 0.19 mg/l (190 µg/l), mientras que el VGI definido en el RD 665/2023 es de 40 µg/l. En el caso de que en el transcurso de un estudio de caracterización y diagnóstico ambiental se encontrara que en una muestra de agua subterránea la concentración de Arsénico fuera p.e. de 42 µg/l. ¿La masa de agua subterránea no se encuentra afectada puesto que la concentración es inferior al VU, y por tanto no procede aplicar el artículo 272ter en este caso?.

Respuesta:

No es aplicable el valor de 42 µg/l para la declaración de la masa de agua subterránea en riesgo, pues la muestra no se ha obtenido en una Red Oficial, entre otros aspectos. El estado de la masa de agua subterránea lo determinará la evaluación del estado químico de ésta según el Anexo II del Real Decreto 1514/2009 y según la Guía para la Evaluación del Estado de las Aguas Superficiales y Subterráneas (Ministerio Para La Transición Ecológica Y El Reto Demográfico, Abril 2021).

Real Decreto 665/2023 Demarcación Hidrográfica del Tajo

Pregunta:



El nuevo Real Decreto 665/2023 establece Valores genéricos de referencia de calidad de las aguas subterráneas (Art. 272bis), que permiten evaluar la afección producida por la contaminación puntual, y se recogen en el anexo X, parte B. El VGNR (Valor genérico de No Riesgo) y VGI (Valor Genérico de Intervención) son por tanto a partir de ahora los criterios de referencia a utilizar en el diagnóstico de la contaminación de aguas subterráneas por fuentes de origen puntual.

Por otro lado, en el RD 35/2023, la Demarcación Hidrográfica del Tajo, establece en su Apéndice 18, unas concentraciones de referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados. Estas concentraciones de referencia, en contraposición a lo dictado por el 665/2023 y el RD 9/2005, no son dependientes de Análisis de Riesgos, y sin embargo determinan una serie de concentraciones difícilmente alcanzables técnicamente en emplazamientos que hayan sufrido una contaminación previa de las aguas subterráneas.

La pregunta sería cómo actuar en estos casos para dar respuesta adecuada y coherente con los requisitos administrativos y normativos, y cuál sería la legislación aplicable o de mayor rango, siempre y cuando y bajo nuestro punto de vista, éstas son contradictorias.

Respuesta

El RD 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, establece en su Anexo V. Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, Artículo 37. Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados:

2. Sin perjuicio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (modificado recientemente por el Real Decreto. 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y del Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, se tendrá como referencia en el establecimiento de objetivos de calidad exigibles a las aguas subterráneas las concentraciones que para distintas sustancias figuran en el apéndice 18.

Tras la aprobación de la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico mediante el Real Decreto 665/2023, y como establece asimismo el mencionado Artículo 37.2 (sin perjuicio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico), prevalecerán los valores establecidos en su Anexo X Parte B sobre los del RD 35/2023, Anexo V, Apéndice 18, que quedan sin efecto. De esta manera, los valores del Anexo X Parte B del Real Decreto 665/2023, deberán



ser tenidos en cuenta en todo caso en los emplazamientos afectados por contaminación puntual, así como el resto de preceptos establecidos en la norma.

Para cualquier cuestión adicional relativa a la aplicación del RD 35/2023 y modo de proceder en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Tajo deberá dirigirse a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Metales disueltos y Valores Genéricos de Referencia

Pregunta:

Quisiera confirmar si los valores de referencia del RD 665/2023 para metales en aguas subterráneas se han de aplicar sobre la especie disuelta o sobre la total. En el Anexo III-C.4 del RD 817/2015 se indica que las normas de calidad ambiental para las aguas superficiales se aplican sobre la especie disuelta, aceptándose también la determinación disuelta sobre la muestra previamente acidificada (fracción denominada "Metal"), pero en cualquier caso sin considerar la digestión ácida sobre la fracción particulada. Quisiera saber si el criterio a aplicar a las aguas subterráneas sería equivalente, o existe otro tipo de disposición o intención en los documentos técnicos que se están preparando.

Respuesta:

Los Valores Genéricos de Referencia de metales establecidos en el anexo X del RDPH deberán aplicarse sobre la especie disuelta.

Contaminación natural y Análisis de Riesgos

Pregunta:

En un emplazamiento en el que estamos trabajando desde hace años, hemos tenido, de manera cíclica, valores significativos para únicamente para Arsénico y Zinc pero nunca por encima de los valores de referencia propuesta por la legislación holandesa que era la que usábamos de referencia. Este año 2024 el valor que hemos obtenido para el Arsénico está entre el VGNR y VGI, por lo que, según el RD 665/2023 tendríamos que hacer un ACR.

Sabemos que la zona donde se encuentra la fábrica tiene valores de arsénico altos de manera natural, por lo que podría ser el origen de este resultado en los análisis de las aguas.

Tenemos que hacer ACR, pero ¿Cómo podríamos justificar estos valores significativos de Arsénico sabiendo que estamos en una zona donde está presente de manera natural?

Respuesta:



La presencia de altas concentraciones naturales de As puede ser justificada aportando datos analíticos propios de carácter regional, con estudios o analíticas disponibles de otras fuentes consolidadas, invocando los datos de calidad de las bases de datos de la Confederación correspondiente, (solicitándolos a la misma si es preciso), si analizaran esos parámetros durante los programas de seguimiento del estado de las masas de agua subterránea, etc.

Parámetros inestables

Pregunta:

Tras la aprobación del Real Decreto 665/2023 nos surgen dudas sobre el siguiente punto del anexo X "6.2 Establecimiento de parámetros inestables in situ: pH, temperatura, conductividad, oxígeno disuelto, potencial redox". ¿Significa esto que es obligatoria la medición de todos los parámetros in situ para todas las actuaciones?

Respuesta:

Será necesario la medición en todas las actuaciones de tan solo pH, temperatura y conductividad. Los protocolos de actuación para las correspondientes acreditaciones que actualmente se están desarrollando por parte de este Ministerio, por su dificultad e inestabilidad, excluyen oxígeno disuelto y potencial redox.

Viendo que no hay entidades acreditadas para la medición de potencial redox entendemos que no es obligatoria la acreditación para todos los parámetros in situ, ¿nos lo pueden confirmar?

Respuesta:

No será obligatoria la acreditación para potencial redox ni oxígeno disuelto para la futura acreditación.

Valores Objetivo de Descontaminación

Pregunta:

Cuando en el exterior se supera el VGI y/o existe un riesgo inaceptable se ha de calcular el Valor Objetivo de Descontaminación. En este caso, ¿se tienen que calcular dos VOD, uno basado en el VGI y otro en el RIESGO?

Respuesta:

Se tendrán que reportar un único VOD, pudiéndose producirse un tercer caso:

- a) VOD_{VGI} : Este objetivo correspondería al VOD que permita asegurar que no se superará el VGI en el límite del emplazamiento. Este caso sería



aplicable si únicamente se supera VGI en el exterior (no hay riesgo ni dentro ni fuera del emplazamiento).

- b) VOD_{RIESGO} : Este objetivo correspondería al VOD que permita asegurar que no hay riesgo en el interior del emplazamiento ni en el entorno exterior. Este caso sería aplicable si únicamente existe riesgo dentro y/o fuera del emplazamiento_(no se supera VGI en el exterior).
- c) $VOD_{VGI, RIESGO}$: Este objetivo correspondería al VOD que permita asegurar que no hay riesgo en el interior del emplazamiento ni en el exterior y, además, no se supera el VGI en el exterior. Este caso sería aplicable si se supera VGI en el exterior y existe riesgo dentro y/o fuera del emplazamiento.

En todos los casos, siempre se debe asegurar que no se superan los VGI en el exterior y que los riesgos son admisibles tanto on site como off site.

Valores Genéricos de Referencia e hidrocarburos

Pregunta:

En el Real Decreto 665/2023 (Y posterior RD 1085/2024) se establecen valores VGNR y VGI en PAHs y separación de cadenas en aguas que están muy por debajo de los Límites de detección de TPH totales de ciertos laboratorios.

Hasta la publicación del RD, la práctica habitual en muchas ocasiones venía siendo solicitar a los laboratorios analizar el desglose de cadenas y los PAHS tan sólo cuando los valores de TPH totales superaban dichos límites de detección, al entender que no se iba a detectar nada en la separación y los PAHS. Pero nosotros entendemos que esto no sería correcto en el marco del RD665 y que habría que analizar SIEMPRE la separación de cadenas y PAHS, aunque los TPH totales estén por debajo del LD en aguas, para que la valoración global o conclusión sea correcta y completa.

Respuesta:

Para evaluar de forma completa y rigurosa la calidad del agua subterránea teniendo en cuenta los Valores Genérico de Referencia (VGNR / VGI) establecidos en el anexo X parte B del RD 849/1986, efectivamente, debería efectuarse el análisis de TPH con separación de cadenas alifáticas/aromáticas conforme al rango establecido en el mencionado anexo, así como los hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).